



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 179-2020-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N°** : 2598-2018-OEFA/DFAI/PAS

**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

**ADMINISTRADO** : MINERA CHINALCO PERÚ S.A.

**SECTOR** : MINERÍA

**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 250-2020-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Minera Chinalco Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 250-2020-OEFA/DFAI del 25 de febrero de 2020, al haberse verificado que el mencionado recurso no fue presentado dentro del plazo legal establecido.*

Lima, 17 de setiembre de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Minera Chinalco Perú S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Chinalco**) es titular de la unidad fiscalizable Toromocho (en adelante, **UF Toromocho**), ubicada en los distritos de Morococha y Yauli, provincia de Yauli y departamento de Junín.
2. Del 7 al 13 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del OEFA realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la UF Toromocho; los hechos constatados se encuentran registrados en el Acta de Supervisión del 13 de agosto de 2017<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión 2017**) y en el Informe de Supervisión N° 246-2018-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión 2017**)<sup>3</sup>.
3. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 00133-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de febrero de 2019<sup>4</sup>, la Subdirección de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20506675457.

<sup>2</sup> Archivo digital "ACTA\_TOROMOCHO\_20170919101244763" contenido en el CD obrante en el folio 35.

<sup>3</sup> Folios 2 al 35.

<sup>4</sup> Folios 43 al 51. Notificada el 25 de febrero de 2019 (folio 52).

Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Chinalco.

4. Mediante los escritos de fechas 8 de marzo de 2019<sup>5</sup>, 9<sup>6</sup> y 10<sup>7</sup> de mayo de 2019 Chinalco formuló sus descargos a la imputación efectuada mediante la Resolución Subdirectorial N° 133-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup>.
5. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 46-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 22 de enero de 2019<sup>9</sup> (en adelante, **IFI**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 5 de febrero de 2020<sup>10</sup>.
6. A través de la Resolución Directoral N° 250-2020-OEFA/DFAI<sup>11</sup> del 25 de febrero de 2020, la DFAI sancionó a Chinalco con 740.474 (setecientos cuarenta con 474/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

	<b>Conducta infractora</b>	<b>Norma sustantiva</b>	<b>Norma tipificadora</b>
1	El almacenamiento de concentrados no se realiza en instalación con confinamiento o cobertura permanente.	Artículo 99° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM <sup>12</sup> ( <b>RPGAAE</b> ).	Numeral 3.17 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-

<sup>5</sup> Escrito con Registro N° 2019-E01-023682. Folio 53 al 61.

<sup>6</sup> Escrito con Registro N° 2019-E01-049368. Folio 67 al 101.

<sup>7</sup> Escrito con Registro N° 2019-E01-049641. Folio 102 al 106.

<sup>8</sup> Con la Resolución Subdirectorial N° 01464-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de noviembre de 2019 (folios 121 al 123), notificada al administrado el 13 de noviembre de 2019 (folio 124), la SFEM amplió el plazo de caducidad administrativa del PAS por tres (3) meses.

<sup>9</sup> Folios 153 al 195 del expediente. Notificado el 22 de enero de 2020 (folios 196 y 197)

<sup>10</sup> Escrito con Registro N° 2020-E01-015346. Folios 198 al 233 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 266 al 332. Notificada el 25 de febrero de 2020 (folio 333).

<sup>12</sup> **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 99°.- Del almacenamiento de concentrados en la unidad de producción**

Para el almacenamiento de minerales y/o concentrados, se construirá instalaciones apropiadas, con confinamientos y/o con cubierta permanente para impedir que el efecto de las precipitaciones y el viento, pueda generar contaminación en el ambiente.

	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			OEFA/CD <sup>13</sup> ( <b>Cuadro de Tipificaciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD</b> ).
2	El efluente que proviene de la planta de tratamiento de aguas ácidas del túnel Kingsmill que descarga al río Yauli excede los Límites Máximos Permisibles (LMP) del parámetro pH en el punto de muestreo identificado como ESP-5.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, mediante el cual se aprobaron los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas <sup>14</sup> ( <b>Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM</b> ).	Rubro 11 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ( <b>Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aprobada mediante RDC N° 045-2013-OEFA/CD</b> ) <sup>15</sup>

<sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2015.

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Clasificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
Infracción	Subtipo infractor				
<b>3</b>	<b>Obligaciones técnicas aplicables a las actividades mineras</b>				
<b>3.17</b>	Almacenar concentrados en la unidad de producción en instalaciones que no cuenten con confinamientos y/o cubierta permanente.	General daño Potencial a la flora o fauna	Artículo 99° Del Reglamento De Protección y Gestión Ambiental	Grave	De 15 a 1500 UIT

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

**Artículo 4° - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo. [...]

<sup>15</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA

	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
3	Chinalco no implementó un canal de recolección al pie del Botadero Sur-Este, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El literal a) del artículo 18° del RPGAAE <sup>16</sup> , el artículo 18° y numerales 24.1 y 24.2 del artículo 24 de la Ley N° 28611 <sup>17</sup> , Ley General del Ambiente (LGA). Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>18</sup> (LSEIA) y el artículo 29° del Reglamento	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>20</sup> (Cuadro de

11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT
----	---	---	-------	------------------

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 18°.** - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional.

La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>18</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15°.** - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>20</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			

	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		de la LSEIA <sup>19</sup> , aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la LSEIA).	Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD).
4	Chinalco realizó la derivación de agua tratada de la planta de tratamiento de agua ácida del túnel Kingsmill con un caudal que incumple los compromisos asumidos en su instrumento de gestión Ambiental.	El literal a) del artículo 18° del RPGAAE, el artículo 18° y los numerales 24.1 y 24.2 del artículo 24 de la LGA, artículo 15° de la LSEIA y el artículo 29° del Reglamento de la LSEIA.	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
5	Chinalco implementó el componente Poza 3 en un lugar distinto y en condiciones que no cumplen con lo previsto en el instrumento de gestión ambiental.	El literal a) del artículo 18° del RPGAAE, el artículo 18° y los numerales 24.1 y 24.2 del artículo 24 de la LGA, artículo 15° de la LSEIA y el artículo 29° del Reglamento de la LSEIA.	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
6	Chinalco implementó los siguientes componentes no contemplados en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado: (i) Poza S-2; (ii) Poza de contingencia; (iii) dos (2) almacenes temporales de residuos peligrosos; y, (iv) almacén temporal de chatarra.	El literal a) del artículo 18° del RPGAAE, el artículo 18° y los numerales 24.1 y 24.2 del artículo 24 de la LGA, artículo 15° de la LSEIA y el artículo 29° del Reglamento de la LSEIA.	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
7	Chinalco no comunicó a la población del área de influencia del proyecto sobre las actividades de	El literal a) del artículo 18° del RPGAAE, el artículo 18° y los numerales 24.1 y 24.2 del artículo 24 de la LGA,	Numeral 2.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD <sup>21</sup> .

2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
-----	---	---	-------	-------------------

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009  
**Artículo 29° . - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>21</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.  
**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
---	------------------------	--	----------------------	-------------------

	<b>Conducta infractora</b>	<b>Norma sustantiva</b>	<b>Norma tipificadora</b>
	monitoreo y sus resultados a través de los medios, canales y procedimientos, en concordancia con el Programación de Comunicación y Consulta durante el año 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 15° de la LSEIA y el artículo 29° del Reglamento de la LSEIA.	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 133-2019-OEFA/DFAI/SFEM.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Chinalco el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Chinalco no almacenó los concentrados en las instalaciones apropiadas con confinamientos y/o cubierta permanente, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	Chinalco deberá acreditar el confinamiento y/o cobertura permanente del área donde se encuentran almacenados los concentrados en la unidad fiscalizable Toromocho. Para ello deberá: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Evaluar y determinar las acciones a realizar para evitar la fuga de concentrados por los tragaluces existentes.</li> <li>• Asimismo, deberá evaluar y proponer los dispositivos y acciones necesarias a implementar para que las entradas y salidas del almacén se encuentren con</li> </ul>	En un plazo no mayor de cincuenta días (50) calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 250-2020-OEFA/DFAI.	En un plazo no mayor de quince días (15) calendario contados desde el día siguiente de la notificación Chinalco deberá presentar Plan de Trabajo, el cual deberá de contener como mínimo con la siguiente información: (i) Descripción detallada de las acciones a realizar para el cumplimiento de la medida correctiva; (ii) Cronograma de implementación de las acciones que permitan que el almacén de concentrados tenga cobertura permanente; y, (iii) Descripción de los recursos, servicios y materiales a utilizar.  A los ocho (08) días calendario de vencido el plazo para el

2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	<b>GRAVE</b>	<b>De 5 a 500 UIT</b>

		<p>cobertura permanente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Realizar los trabajos de confinamiento y/o cobertura permanente tanto en la zona de tragaluz como en las entradas y salidas con las que cuenta el almacén de concentrados</li> </ul>		<p>cumplimiento de la medida correctiva el Chinalco deberá presentar ante la DFAI un informe técnico debidamente justificado y sustentado sobre las acciones implementadas para el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>Como medio probatorio adjunto al informe técnico de cumplimiento el titular minero deberá presentar: Planos a nivel de detalle asbuilt debidamente firmado sobre los acondicionamientos realizados al almacén, de ser el caso. Panel fotográfico debidamente fechado y georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84, con vistas tomadas de fotos generales y específicas de los sectores o áreas donde se llevaron a cabo los trabajos realizados. Videos debidamente fechados mostrando las acciones desarrolladas, órdenes de servicios, recibos, facturas, entre otros, que permitan sustentar las acciones efectuadas en el cumplimiento de la medida correctiva.</p>
3	<p>Chinalco no implementó un canal de coronación al pie del Botadero Sur-Este, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Chinalco deberá realizar la implementación del canal de colección de agua de contacto al pie del Botadero de desmonte Sur-Este, asimismo deberá garantizar que dichas aguas son derivadas hacia la Poza 3 (Poza C), conforme lo establece el EIA Toromocho 2010. Al respecto para la construcción del canal se deberá tener en cuenta las actividades y materiales</p>	<p>En un plazo no mayor de cincuenta (50) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 250-2020-OEFA/DFAI.</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) calendario contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 250-2020-OEFA/DFAI, Chinalco deberá presentar Plan de Trabajo respectivo sobre las obras de habilitación de las obras hidráulicas a realizar al pie del botadero de desmonte Sur-Este. Dicho documento deberá contener como mínimo: a) Descripción de las actividades a</p>

		<p>propuestos para su construcción contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.</p>	<p>realizar; b) Cronograma detallado; y, c) Presupuesto y recursos para el desarrollo de la medida correctiva dictada.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco días calendario posterior al vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, Chinalco deberá presentar informe técnico de cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>El informe técnico deberá contener como mínimo la descripción detallada de las acciones realizadas para la construcción y puesta en función del canal de colección de aguas de contacto materia del hecho imputado.</p> <p>Cada acción descrita deberá contener el tiempo utilizado para su desarrollo y la cantidad de los recursos tanto personal como de materiales y/o equipos utilizados.</p> <p>Se deberá adjuntar un Panel fotográfico debidamente fechado y con coordenadas en UTM WGS 84 sobre la habilitación del canal de aguas de contacto. El Panel fotográfico deberá contener fotografías del inicio, avance y termino de las actividades, así como medio fílmico debidamente fechado con vistas generales y específicas sobre la obra.</p> <p>Deberá adjuntar como medio probatorio: ordenes de servicios, facturas, órdenes de pago, formato de inspección de campo</p>
--	--	--	--



				sobre el avance de las acciones de cierre, entre otros, documentos que considere pertinente.
4	Chinalco realizó la derivación de agua tratada de la planta de tratamiento de agua ácida del túnel Kingsmill con un caudal que incumple los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental	<p>Chinalco deberá acreditar el cumplimiento del caudal de compensación en época de estiaje y época lluviosa, conforme se establece en el instrumento de gestión ambiental:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Durante la época seca (entre abril y setiembre) se dispondrá una cantidad aproximada de 0,013 m<sup>3</sup>/s.</li> <li>• Durante la época lluviosa (entre octubre y marzo) se dispondrá una cantidad aproximada de 0,026 m<sup>3</sup>/s.</li> </ul> <p>Para ello deberá de tener como referencia los valores aproximados por defecto o exceso, tanto en época de estiaje como época lluviosa conforme se ha indicado en el PAS.</p>	Permanente en época de estiaje y época de lluvia	<p>De manera semestral Chinalco deberá presentar registro del caudal descargado como medida de compensación hacia el río Rumichaca.</p> <p>El registro deberá contener como mínimo: valor del caudal en m<sup>3</sup>/s medido, panel fotográfico debidamente fechado y georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84, con vistas tomadas de fotos generales y específicas que permitan visualizar la medición del caudal. Certificado de calibración vigente y hoja de verificación de la operatividad del correntómetro usado para la medición del caudal.</p> <p>Los reportes semestrales deberán ser presentados a los cinco (05) días calendario de vencido el semestre.</p>
6	Chinalco implementó los siguientes componentes no contemplados en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado: (i) Poza S-2; (ii) Poza de contingencia; y, (iii) Dos (02) almacenes temporales de residuos peligrosos y almacén temporal de chatarra.	<p>Chinalco deberá realizar el cierre de la poza S-2. Para ello tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se deberá construir canales de recolección de agua de contacto, de tal manera que se garantice la derivación de las aguas colectadas en este sector hacia la Poza 3 (Poza C).</li> <li>• Una vez construido las estructuras hidráulicas de derivación de aguas</li> </ul>	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 250-2020-OEFA/DFAI para el cierre de la poza S-2.	En un plazo no mayor de diez (10) calendario contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 250-2020-OEFA/DFAI, Chinalco deberá presentar Plan de Trabajo respectivo sobre el cierre de la Poza S-2. Dicho documento deberá contener como mínimo: a) Descripción de las actividades a realizar; b) Cronograma detallado; y, c) Presupuesto y recursos para el desarrollo de la medida correctiva dictada.

		<p>de contacto se realizará el vaciado de la poza S-2, trasladando el agua hacia la poza 3 (Poza C).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Concluido con el vaciado del agua contenida en la poza, se procederá a desmantelarla: retiro del material de cobertura (geomembrana), sistema de derivación de agua (tuberías), entre otros materiales.</li> <li>• Se procederá a remover la poza S-2 y se perfilará y conformará el terreno guardando la configuración de las áreas circundante.</li> </ul> <p>El cierre de la Poza S-2, deberá tener en cuenta las especificaciones técnicas contenidas en los instrumentos de gestión ambiental para el cierre de componentes similares.</p>		<p>En un plazo no mayor de cinco días calendario posterior al vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, el titular minero deberá presentar informe técnico de cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>El informe técnico deberá contener como mínimo la descripción detallada de las acciones realizadas para el cierre de la Poza S-2.</p> <p>Cada acción descrita deberá contener el tiempo utilizado para su desarrollo y la cantidad de los recursos tanto personal como de materiales y/o equipos utilizados.</p> <p>Se deberá adjuntar un Panel fotográfico debidamente fechado y con coordenadas en UTM WGS 84 sobre las acciones de cierre de la Poza S-2. El Panel fotográfico deberá contener fotografías del inicio, avance y termino de las actividades. Así como medio fílmico debidamente fechado con vistas generales y específicas del terreno que ocupo la Poza de S-2.</p> <p>Deberá adjuntar como medio probatorio: ordenes de servicios, facturas, ordenes de pago, formato de inspección de campo sobre el avance de las acciones de cierre, entre otros, documentos que considere pertinente.</p>
		<p>Chinalco deberá obtener la opinión técnica favorable respecto de los componentes: Poza de Contingencia, los dos</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días calendario de vencido con el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el</p>

		<p>(02) almacenes temporales de residuos sólidos peligrosos y el almacén temporal de chatarra, los cuales se encuentran bajo el acogimiento del D.S. N° 013-2019-EM, Modificación del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por D.S. N° 033-2005-EM – Adecuación de Componentes a la Normativa Ambiental, Plan Ambiental Detallado de la Unidad Minera Toromocho (PAD).</p> <p>En tanto se apruebe el PAD el titular minero deberá implementar las medias de previsión y control que se encuentren relacionadas con la Poza de Contingencia, los dos (02) almacenes temporales de residuos sólidos peligrosos y el almacén temporal de chatarra, descritos en el PAD.</p>	<p>del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 250-2020-OEFA/DFAI para la entrega de la resolución directoral que aprueba el Plan Ambiental Detallado de la Unidad Minera Toromocho (PAD).</p>	<p>titular minero deberá presentar la resolución directoral e informe técnico que sustenta la aprobación del PAD Toromocho.</p> <p>Deberá hacer entrega del expediente completo del PAD Toromocho: versión inicial, informes de observación por parte de las autoridades que evaluaron el documento técnico, así como los informes de levantamiento de observación.</p>
--	--	---	--	---

Fuente: Resolución Directoral N° 250-2020-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA

8. Con escrito de fecha 9 de junio de 2020<sup>22</sup>, Chinalco interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 250-2020-OEFA/DFAI; y solicitó que se le conceda audiencia de informe oral para exponer sus alegatos.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>23</sup>, se crea el OEFA.

<sup>22</sup> Folios 474 al 493.

<sup>23</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>24</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>25</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>26</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>27</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de

---

<sup>24</sup> **Ley de SINEFA**

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>25</sup> **Ley de SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>26</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>27</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°. - Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

julio de 2010<sup>28</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>29</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>30</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. ADMISIBILIDAD

14. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>31</sup>, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen

---

<sup>28</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>29</sup> **Ley de SINEFA**

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>30</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>31</sup> **TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

**Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...)**

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a

fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

15. De lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
16. Asimismo, en el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>32</sup>, se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto. Cabe indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142° y 147° del mismo cuerpo normativo<sup>33</sup>.
17. Adicionalmente, cabe señalar que, en el artículo 224° del TUO de la LPAG, se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente<sup>34</sup>.
18. En atención al marco normativo antes descrito, esta Sala procederá a verificar si el recurso de apelación interpuesto por Chinalco fue presentado dentro del plazo legal establecido.

---

los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

**Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>32</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 222°.- Acto firme**

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>33</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos**

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

**Artículo 147°.- Plazos improrrogables**

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

<sup>34</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 224°.- Alcance de los recursos**

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

19. En el presente caso, tenemos que la Resolución Directoral N° 250-2020-OEFA/DFAI, materia de impugnación, fue notificada el 25 de febrero de 2020, conforme se observa a continuación:

Módulo del Ambiente		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		CARGO		oeffa		Organismo de Promoción y Transparencia	
<b>ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 0752-2020-OEFA/CD</b>									
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -									
2019-101-00946									
Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS									
<b>DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR</b>									
Destinatario / Administrado		MINERA CHINALCO PERU S.A.							
Domicilio	Dirección	AV. EL DERBY N° 250, PISO 20				Distrito	SANTIAGO DE SURCO		
	Provincia	LIMA	Departamento	LIMA		Referencia	-		
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR				Materia	MINERÍA			
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0250-2020-OEFA/DFAI								
Fecha de emisión	25 DE FEBRERO DE 2020	N° de folios	RD 68 / IT 34		Agota la vía administrativa	SI	-		
						NO	X		
Documentos Adjuntos	-	N° de Expediente	2598-2018-OEFA/DFAI/PAS		No Aplica	-			
Autoridad que emite el Acto o Documento	DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS								
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA				AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESÚS MARIA, DEPARTAMENTO DE LIMA				
<b>CARGO DE RECEPCIÓN</b>									
Apellidos y nombres de la persona que recibe	MINERA CHINALCO PERU S.A.				Documento de Identidad	DNI	41131772		
Relación con el destinatario	RECEPCION - LIMA				Firma	[Firma]			
Fecha de realización de la Notificación	25 FEB. 2020				Hora	[Firma]			
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, iniciar el proceso de impugnación.									
SE NEGÓ: A recibir la notificación. La recepción de este documento NO SE REALIZÓ CORRECTAMENTE. A firmar el cargo de notificación ( ) Hora: 2:33PM									
Describir la situación ocurrida: NO SE REALIZÓ CORRECTAMENTE									

Fuente: Extracto del Acta de notificación.

20. Ahora bien, de manera posterior, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
21. En ese marco, el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, dispuso, entre otros, la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los entes rectores de los sistemas funcionales<sup>35</sup>, incluyendo aquellos plazos que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la referida disposición<sup>36</sup>.

<sup>35</sup> Cabe precisar que, a través de la Ley del SINEFA, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente

<sup>36</sup> Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020. Disposiciones Complementarias Finales (..) Segunda.- Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos (...)

22. De otro lado, conforme al artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500<sup>37</sup> —que establece medidas especiales para reactivar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19—, **la suspensión de los plazos de los procedimientos a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental cesa cuando se reinicie la actividad sujeta a fiscalización.**
23. Sobre esto último, a través del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM<sup>38</sup>, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaración de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afecta la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se establece que previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas, deberán observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), a efectos de elaborar su Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el trabajo” (en adelante, **Plan**

---

4. Declárese la suspensión por treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma. Mediante resolución de cada órgano rector, se puede prorrogar el plazo antes mencionado, así como dictar normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría, para la mejor implementación del presente numeral.

<sup>37</sup> **Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de mayo de 2020.

**Artículo 7°.- Reportes de información de carácter ambiental**

7.1. Exonerase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

<sup>38</sup> **Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID- 19**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de mayo de 2020.

**Art. 3.- Protocolos Sanitarios de Operación ante el COVID-19**

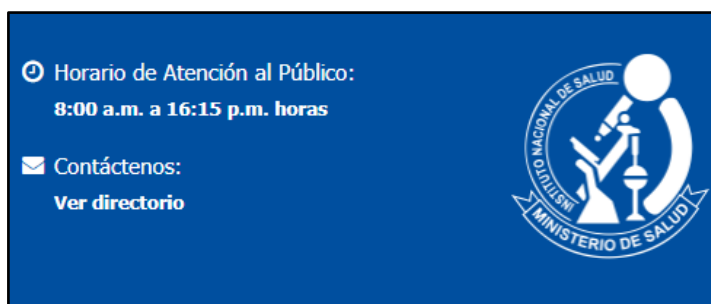
(...)

3.2 Previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas que estén permitidas para dicho fin, deberán observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), así como los Protocolos Sectoriales (en este último caso, cuando el sector los haya emitido), a efecto de elaborar su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud.



**Covid-19)** y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (**SICOVID**) del Ministerio de Salud.

24. En ese sentido conforme al acápite 7 de los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA del 28 de abril de 2020 y sus posteriores adecuaciones, se establece un procedimiento para el reinicio de actividades económicas de las instituciones públicas y privadas, el mismo que culmina con el registro del Plan Covid-19 a través del SICOVID del Ministerio de Salud; es decir, se entiende que el reinicio de actividades se realiza a partir del registro del referido plan, siendo la fecha del registro aquella consignada en la constancia del registro emitida por el Instituto Nacional de Salud – INS.
25. Con relación a la fecha del registro, de acuerdo a Resolución Jefatural N 269-2008-J-OPD/INS del 18 de febrero de 2008, corresponde tomar en cuenta que el horario de atención al público del Instituto Nacional de Salud es hasta las 16:15 horas<sup>39</sup>, conforme se observa a continuación:



Obtenido de <https://web.ins.gob.pe/> [Consulta: 04 de setiembre 2020]

26. En el caso concreto, el administrado registró el Plan Covid-19 de la UF Toromocho, el 25 de mayo de 2020, conforme a la solicitud y Constancia de Registro N° 3735-2020:

INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD	
Tipo de registro	
Sector	Ministerio de Energía y Minas
Tipo de actividad	Reinicio
Actividad de reinicio	Explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas del estrato de la gran minería y, proyectos en construcción de interés nacional e hidrocarburos - MINEN
Proyecto	Toromocho
Fecha aprobado	25/05/2020 07:54:13 PM

Obtenido de <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/> [Consulta: 29 de julio 2020]

<sup>39</sup>

**Resolución Jefatural N 269-2008-J-OPD/INS**

**Artículo 1°.** - Establecer que el horario de atención al público en todas las Unidades Orgánicas del Instituto Nacional de Salud es desde las 8:00 hasta las 16:15 horas de lunes a viernes.

	<b>FORMULARIO</b>	<b>FOR-CENSOPAS</b>
	<b>CONSTANCIA DE REGISTRO</b>	<b>Edición N° 01</b>
		<b>Página 1 de 1</b>



**PERÚ**

**Ministerio de Salud**



MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

**CONSTANCIA DE REGISTRO N° 003735-2020**

EL MINISTERIO DE SALUD A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD HACE CONSTAR MEDIANTE LA PRESENTE QUE,

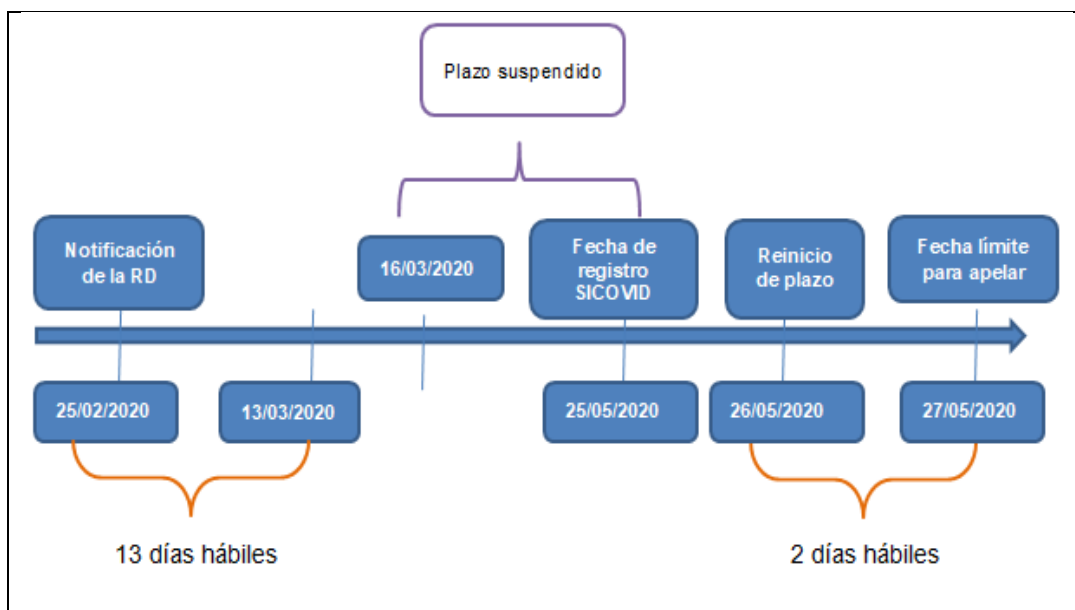
EMPRESA	<b>MINERA CHINALCO PERÚ S.A.</b>
RUC	<b>20506675457</b>
PROYECTO	<b>Toromocho</b>
SECTOR	<b>Ministerio de Energía y Minas</b>

HA REGISTRADO CON FECHA 25/05/2020 SU PROYECTO DE "PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID-19 EN EL TRABAJO". LO CUAL, CUMPLIENDO CON EL PROCESO, SU SOLICITUD DE REGISTRO, HA SIDO ACEPTADA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA RM 239-2020- MINSA.

Fuente: Constancia de Registro N° 3735-2020.

27. En consecuencia, dado que el Plan Covid-19 fue presentado por Chinalco fuera del horario de atención al público, corresponde tomar como fecha de reinicio el día hábil siguiente del registro del referido plan; esto es, el **26 de mayo de 2020**.
28. En ese sentido, el plazo del presente PAS se encontró suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y el cómputo del mismo se reinició el 26 de mayo de 2020<sup>40</sup>, conforme se grafica a continuación:

<sup>40</sup> Cabe precisar, que en el presente caso el computo se iniciará desde el día siguiente de la fecha del Registro N° 3735-2020, es decir, desde el 26 de mayo de 2020, toda vez que, este fue ingresado a las 07:54:13 PM, conforme se observa de la información de la solicitud de registro.



Elaboración: TFA.

29. Del gráfico precedente, se evidencia que el plazo para interponer el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 250-2020-OEFA/DFAI concluyó el **27 de mayo de 2020**; no obstante, Chinalco presentó el referido recurso el **9 de junio de 2020**, conforme se aprecia a continuación:



Fuente: Escrito con Registro N° 2020-E01-038758

30. En ese sentido, se advierte que Chinalco interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 250-2020-OEFA/DFAI, fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles.
31. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
32. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación.

33. Finalmente, corresponde denegar la solicitud de informe oral realizada por Chinalco, toda vez que esta Sala no emitirá pronunciamiento de fondo sobre los cuestionamientos alegados en el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 250-2020-OEFA/DFAI.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD<sup>41</sup>, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Minera Chinalco Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 250-2020-OEFA/DFAI del 25 de febrero de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** –Notificar la presente resolución a Minera Chinalco Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

---

<sup>41</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2019 y por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de mayo de 2020.

**[CPEGORARI]**

**[MYUI]**

**[MROJASC]**

**[RIBERICO]**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 179-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 21 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01432750"



01432750